

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2451/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información relacionada a cuántos servidores públicos están capacitados en Transparencia, Datos Personales y Archivos y que porcentaje corresponde.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Servidores Públicos, Capacitados Transparencia, Datos Personales y Archivos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2451/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2451/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2451/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, , a la que le correspondió el número de folio **092073922000861**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Cuantos servidores públicos están capacitados en Transparencia, Datos Personales y Archivos y que porcentaje corresponde.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Estrados de la unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información solicitada.
Copia certificada.

A su solicitud, el particular anexó un documento Word en blanco.

II. Respuesta. El dos de mayo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1456, de veintiséis de abril, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con los artículos 20 , 7 0, 13, 192, 193 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a su solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 092073922000861. dirigida a este sujeto obligado misma en la que se solicita lo siguiente:

"Cuántos servidores públicos están capacitados en Transparencia, Datos Personales y Archivos y que porcentaje corresponde "(sic)

En este sentido, le informo que la Alcaldía Azcapotzalco cuenta con 189 servidores públicos de estructura.

Al respecto, me permito remitir a usted dos tablas con la siguiente información:

Servidores Públicos de Estructura			
Cursos	Transparencia	Datos Personales	Archivos
	141	141	46

Servidores Públicos Auxiliares			
Cursos	Transparencia	Datos Personales	Archivos
	86	101	28
Total	227	242	74

Cabe resaltar que la primera tabla está conformada por servidores públicos de estructura, que tienen la obligación de cursar los temas antes mencionados, contando con un porcentaje del **75 %** a la fecha. Asimismo, la segunda tabla se refiere al personal auxiliar que solicitan a esta Subdirección a mi cargo,

la inscripción en los temas de su interés, toda vez que no están obligados a tomar los cursos antes mencionados, por lo que no hay un porcentaje establecido.
[...] [Sic.]

III. Recurso. El diez de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

La respuesta no está completa. [Sic.]

IV. Turno. El diez de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2451/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El trece de mayo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesiona su derecho fundamental a la información. O bien, precisará a cuál o cuáles de sus requerimientos informativos considera que se respondió de forma incompleta y desarrollará las razones por las que lo considera así.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **trece de mayo**, a través de los estrados de este Órgano Garante.

VI. Omisión. El veintitrés de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular por medio de la solicitud de información requirió le proporcionaran la información siguiente:
 - 1.1. Cuántos servidores públicos están capacitados en Transparencia, Datos Personales y Archivos.
 - 1.2. Que porcentaje corresponde.

2. El sujeto obligado emitió la respuesta correspondiente mediante el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1456 suscrito por el Subdirector de la Unidad de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Transparencia, de la que se advierte la contestación cada uno de los requerimientos informativos planteados en la solicitud, como se puede advertir en la tabla siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA			
Cuántos servidores públicos están capacitados en Transparencia, Datos Personales y Archivos	Servidores Públicos de Estructura			
	Cursos	Transparencia	Datos Personales	Archivos
		141	141	46
	Servidores Públicos Auxiliares			
	Cursos	Transparencia	Datos Personales	Archivos
	86	101	28	
	Total	227	242	74
Qué porcentaje corresponde.	servidores públicos de estructura, que tienen la obligación de cursar los temas antes mencionados, contando con un porcentaje del 75 % a la fecha.			

- El solicitante al presentar su escrito de interposición de recurso se agravio por lo siguiente:

“La respuesta no está completa.”. [Sic.]

De la interpretación conjunta de lo anterior, no fue posible desprender la causa de pedir del particular, en razón que no fue claro en señalar que consideraba incompleto de la respuesta que le proporcionó el sujeto obligado a su solicitud de información, en razón de que de la lectura de la contestación del sujeto obligado se advierte que respondió los contenidos de información peticionados. Por lo anterior, se consideró oportuno prevenir al particular para que precisara cuál o cuáles de sus requerimientos informativos consideró que se respondieron de forma incompleta.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental a la información.**
- **Esto es que precisará a cuál o cuáles de sus requerimientos informativos considera que se respondió de forma incompleta y desarrollará las razones y los motivos por lo cuales lo considera así.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **trece de mayo**, a través de los Estrados de este Órgano Garante. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes dieciséis al viernes veinte de mayo**, lo anterior descontándose los días catorce y quince de mayo de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se

recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2451/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**